



*Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito
De Pamplona De Oralidad*

Pamplona, veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Visto y constatado el informe secretarial que precede (fl. 381), la suscrita Juez, dispone:

El Señor apoderado judicial de la demandada señora ROSA EVELIA ACEVEDO RODRIGUEZ, allega escrito firmado por ésta, en donde solicita nuevamente se le conceda en su favor AMPARO DE POBREZA, exponiendo como razones para ello las siguientes: i) Es una persona de la tercera edad, que muy a pesar de haber comprado el bien inmueble en disputa hace más de 14 años las circunstancias entre ese día y las actuales son muy diferentes porque actualmente sobrevive con lo poco que gana y esos dividendos se esfuman solventando sus primarios gastos de manutención, no cuenta con ninguna fuente de ingresos formal, ni mucho menos ahorros, ii) No es pensionada y actualmente vive del pan coger de su predio; iii) que a pesar de contar con la asesoría y representación de un abogado contractual, dichos honorarios fueron tasados atendiendo su situación económica, considerando sus necesidades y la complejidad de la situación económica; iv) que se designe por parte del Despacho el correspondiente perito, ya que cotizó personalmente con el señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ y la respuesta fue que el costo asciende a la suma de \$8.000.000,00 y no cuenta con esos recursos. Consultó telefónicamente con el ingeniero JOSÈ LUIS BAEZ FUENTES quien al manifestarle la tarea que hay que emprender manifestó que los honorarios de esa pericia tenían un costo de \$10.000.000,00, suma que tampoco alcanza a cubrir; iv) no puede actualmente pagar ninguna suma por su precaria condición económica

El señor apoderado judicial de dicha parte, con el ánimo de respaldar tal petición, señala lo siguiente: i) como apoderado judicial da fe de dicha situación, poniendo como ejemplo la situación que él mismo asumió el pago de la declaración extra procesal que arrima como prueba; ii) su mandante además de poseer problemas económicos, tiene también problemas de salud, específicamente cardíacos que le

impiden movimientos bruscos o emociones fuertes, y en eso se basa la imposibilidad de laborar, además de su avanzada edad; iii) que este proceso lleva más de un año, en el cual se atraviesa una pandemia de tamaño mundial que prácticamente paralizó la economía, por lo que se debe atender la solicitud pues es del todo real; iv) respecto al reparo del despacho que en el momento de la contestación de la demanda se solicitó la inspección judicial con designación de perito, cierto resulta este hecho, sin embargo insiste en que para ese momento las condiciones económicas de su mandante y del mundo entero eran completamente distintas y ahora nos encontramos en una realidad social económica y de salud completamente diferente y traumática, por lo que no puede desconocerse esta situación por el Despacho; v) que su mandante nada expresó en el momento de la audiencia específicamente con posterioridad al decreto de pruebas, y esto obedeció a que en ese momento no se tenía conocimiento del costo, por lo cual cualquier oposición sería despachada desfavorablemente: vi) que es un derecho que le asiste a su representada al no contar con recursos para solventar la prueba, de amplia necesidad para establecer la realidad material y de contera procesal, y no debe interpretarse como un recurso subsidiario que se utiliza como amañado o intento de elusión de responsabilidades cuando su mandante ha obrado con lealtad y buena fe.

La anterior petición realizada por la aquí demandada Señora Rosa Evelia Acevedo Rodríguez y a la vez respaldada por su apoderado judicial, deberá ser rechazada conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 43 del C. G. del P., en razón a que similares situaciones se expusieron con anterioridad y que fueron resueltas a través del auto de fecha 6 de noviembre de 2020, el cual fue debidamente notificado por “estado virtual”, en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, y sin que dicha parte haya formulado recurso alguno a dicha decisión, conforme se desprende de la constancia secretarial de folio 374 del cuaderno uno principal tomo II., lo que implica una dilación manifiesta; bajo el entendido de que conforme a los artículos 151 a 153 del CGP la solicitud del amparo de pobreza se hace una vez se presente o tenga la condición allí señalada para su procedencia, es decir, por una sola vez cuando le surja a la parte dicha condición durante el curso del proceso; que como aquí se vió la elevó la parte actora el 16 de octubre del año en curso; dado que incluso, valga decir, cuando se deniegue el amparo se impondrá al solicitante una multa de 1 SMLMV, lo cual se advierte en éste momento se obvió en el proveído del pasado 6 de noviembre donde se le negó el mismo; no obstante como dicho auto se haya ejecutoriado desde el 12 de noviembre hogaño; ya no sería posible adicionarse en los términos del art. 287 del CGP; por lo que se infiere que la solicitud del amparo de pobreza

sólo se puede elevar una vez, y de ahí lo radical de la imposición de una multa a quien se la denieguen.

Así mismo, ésta nueva solicitud elevada en el día de ayer por la parte demandada a través de su apoderado, contrario a lo afirmado por éste sí se interpreta tal como lo expresa “... *como un recurso subsidiario...*”; y por tanto a la luz del numeral 2º del artículo 43 del CGP se tiene como una solicitud que implica una dilación manifiesta; toda vez que si no estaba conforme con lo decidido en el auto del 6 de noviembre, mediante el cual se le negó el amparo de pobreza a su poderdante, bien pudo haber hecho uso del recurso de reposición; pero no obstante ello ahora se pretende atacar los argumentos allí expuestos a través de una nueva solicitud de amparo de pobreza; con lo cual se estaría afectando la seguridad jurídica, en la medida en que se pretende revivir los términos y oportunidades procesales, para atacar con ésta nueva solicitud que nos ocupa, lo decidido en el auto del pasado 6 de noviembre; cuando pudo interponer vía reposición los argumentos que ahora expone a través de la nueva solicitud en comento; razones por las cuales resulta manifiestamente dilatoria ésta solicitud; máxime que se está ad portas de la audiencia de trámite y juzgamiento el próximo 3 y 4 de diciembre; aunado al desgaste de la administración de justicia, que implica estar pronunciándose sobre lo mismo incluso dentro de igual mes (*noviembre*), cuando no se hizo uso de los recursos ordinarios en oportunidad, y más aún atendiéndose a las exigencias y particularidades del amparo de pobreza a los que aluden los arts. 151 a 153 del CGP, como se explicó en precedencia.

En ese orden de ideas, el Despacho se mantiene en todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el proveído del pasado 6 de noviembre de 2020, el cual se repite se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, pues las circunstancias fácticas aducidas nuevamente y en ésta oportunidad por la parte demandada, son similares a las alegadas, solo que van aumentadas por el profesional del derecho en puntos tales como quebrantos de salud, y la actual situación que se vive por virtud de la pandemia mundial, que valga decir en gracia de discusión, se viene padeciendo cierto es, desde el mes de marzo de la presente anualidad, y que no fueron manifestados en la oportunidad anterior; así como tampoco, insístase en gracia de discusión, los referidos quebrantos de salud, ni la consulta a otro perito, de lo que además nada se probó.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona,

RESUELVE:

RECHAZAR la nueva solicitud de amparo de pobreza hecha por la aquí demandada Señora ROSA EVELIA ACEVEDO RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, reading "Angélica M^a Contreras C.". The signature is written in a cursive, flowing style.

Angélica María del Pilar Contreras Calderón

Juez

Verbal reivindicatorio 2019-00053-00